

# ESTATUTOS SOCIALES DATA ADVISER, S.L.

---

Artículo 1º.- **Denominación:** La sociedad se denomina "**DATA ADVISER, S.L.**"

Artículo 2º.- **Régimen legal:** La sociedad se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto expresamente se aplicarán las disposiciones específicas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, vigentes en cada momento y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 3º.- **Objeto social:** Constituye el objeto de la compañía el siguiente:

La fabricación, distribución, comercialización, integración, mantenimiento, reparación y desarrollo de productos, tanto software como hardware, en entornos informáticos para su explotación.

Asesoramiento técnico y la formación de personal de cualquier tipo de entidad, tanto pública como privada.

El desarrollo de proyectos denominados "llave en mano", donde se encargará de la compra-venta, instalación, reparación, mantenimiento y verificación de los proyectos acometidos.

La instalación del material aludido anteriormente cuando para tal fin sea requerida la Sociedad.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades que integran el objeto social de modo indirectos, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la titulación requerida y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º.- **Ejercicio social:** Se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 5º.- **Duración:** Indefinida. La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día de la escritura de constitución.

Artículo 6.- **Domicilio social:** Calle Basauri, número 6, de Madrid, C.P. 28023.

El órgano de administración podrá trasladar el domicilio social dentro de la misma población.

Así mismo el órgano de administración podrá crear, adquirir, o trasladar sucursales, agencias o delegaciones que para el desarrollo de la actividad social considerase necesarias o convenientes dentro del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 7º.- **Sin contenido (inicialmente)**

Artículo 8º.- **Cuantía del Capital.**

El capital social es de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (297.949,82)**, totalmente suscrito y desembolsado por los socios, quienes figurarán en el Registro que establezca la Ley, donde se reflejarán las transmisiones que se hagan por cualquier título de las participaciones sociales.

El capital social se divide en UN MILLÓN DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles, de VEINTITRÉS CÉNTIMOS DE EURO de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del UNO al UN MILLÓN DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO, ambos inclusive.

Artículo 9º.- **Transmisión de participaciones.**- La transmisión de participaciones sociales, bien sea por activos "inter vivos", bien por "mortis causa", o bien por "mortis causa", se regirá pro lo establecido en la Ley de Sociedades de responsabilidad Limitada.

Artículo 10º.- **Órganos de la sociedad:** Lo son:

- A) **La Junta General:** Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías previstas legalmente, en los asuntos propios de su competencia y todos, incluso los

disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a sus acuerdos.

**Convocatoria:** Las Juntas Generales, salvo lo que luego se dirá en cuanto a la Universal, deberán ser convocadas mediante **carta remitida por conducto notarial** a cada uno de los socios, en el domicilio que estos hubieren designado a tal fin y, en su defecto, el que resulte como propio de cada uno en el Libro Registro de Socios.

Entra la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días que se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos, salvo para los casos de fusión y escisión, en los que la antelación mínima será de **un mes**, desde dicha fecha.

La comunicación expresará con la debida claridad, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación y cuantas otras menciones se exijan por la Ley como obligatorias para cada caso.

En cuanto a la **Competencia** de la Junta General, el **Lugar de su celebración**, **Derechos de Asistencia y Representación**, **Mesa**, **Derecho de Información**, **Constancia en Acta de los acuerdos sociales y Régimen de Mayorías**, serán los establecidos con carácter general por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **Junta Universal:** La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Para el supuesto de que la Sociedad lo sea unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Sociedades Limitadas, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los Administradores de la Sociedad.

B) **El Órgano de Administración Social:** La Administración de la Sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración con la regulación que luego se establece.

Corresponde a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

El poder de representación y el régimen de actuación de los administradores, se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

- En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- En el caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.
- En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos por dos de ellos.
- En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando la administración se encomiende a un **Consejo de Administración**, el mismo se regirá por las siguientes normas:

- a) **Número de miembros:** No podrá ser inferior a tres ni superior a doce.
- b) **Cargos:** Su elección corresponde al Consejo, que elegirá de entre sus miembros al Presidente y Secretario.
- c) **Régimen de funcionamiento:** Se reunirá siempre que lo soliciten un número de Consejeros no inferior a dos o cuando lo acuerde el Presidente. En el primer caso, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El Consejo se convocará por carta o telegrama, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a aquella fijada para la reunión.

En la convocatoria se expresará el día y la hora de la reunión, así como el lugar de la celebración del mismo que no podrá ser otro que el domicilio social.

Quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros y tratándose de número impar, la mitad se

determinará por tres personas, en cuyo caso la mitad se determinará por defecto, bastando que concurran dos de sus miembros.

La representación habrá de conferirse por escrito firmado.

Corresponde al Presidente abrir y dirigir el debate. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Siendo tres los componentes del Consejo, se entenderá que hay mayoría absoluta cuando se adopte el acuerdo con el voto favorable de dos de sus miembros.

No obstante lo anterior, la designación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las Actas del Consejo serán firmadas por todos los consejeros asistentes que así lo deseen y, en todo caso, por el Presidente y el Secretario y se transcribirán en el correspondiente Libro de Actas.

Corresponde ejecutar los acuerdos del Consejo al Secretario o al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultad expresa para ello.

El Consejo podrá designar entre sus miembros a uno o más **Consejeros Delegados** con las facultades que determine, sin que, en ningún caso, puedan ser objeto de delegación aquellas no permitidas por la vigente legislación.

**Artículo 11º.- Duración del cargo:** El Órgano de Administración Social ejercerá su cargo por tiempo indefinido.

**Artículo 12º.- Retribución de los administradores:** El cargo de administrador será gratuito.

**Artículo 13º.- Representación:** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración Social en la forma prevista en la Ley.

El órgano de Administración Social, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 14º.- **Separación de los Administradores:** Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 15º.- **Cuentas anuales:** El Órgano de Administración Social está obligado a formular, en el plazo previsto por la Ley, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. El expresado derecho habrá de mencionarse en la propia convocatoria.

De los beneficios líquidos deducidas las reservas legales y, en su caso, las en su caso, las voluntarias acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 16ª.- **Disolución y liquidación de la sociedad:** La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la vigente Ley de Sociedades Limitadas.

Tomando el acuerdo de disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren los integrantes del Órgano de Administración Social al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.

Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios de la compañía, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los supuestos de disolución de pleno derecho. Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus respectivos créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su capital social.

Disposición Final: **Arbitraje:** Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, siempre que lo permita la legalidad vigente, se someterán necesariamente al institucional de Tribunal Arbitral con competencia en el domicilio social, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con sus normas.